



CURSO DE FORMACIÓN DE PERITOS 2023

MODULO I - 27, 28 Y 29 DE JULIO
MODULO II - 10, 11 Y 12 DE AGOSTO

RESPONSABILIDAD PENAL

DR. JORGE PONCE DE LEON D.
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION.

- Responsabilidad profesional: Sólo puede ser declarada por un juez, previo procedimiento que pruebe dicha responsabilidad.
- Actos que durante su ejercicio profesional se tornan en conductas que pueden constituir un delito, infracción o cualquier otra falta a la normatividad que regula su actividad, en ese momento encuadra su conducta dentro del ámbito del derecho penal, civil y/o administrativo.

- Qué es el Derecho?

- Es el conjunto de normas que imponen deberes y de normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, de certeza, de igualdad, de libertad y justicia.

- Derecho Penal:
 - Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.
- Qué es el delito?
 - CPF artículo 7º, párrafo primero: Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.
 - Sólo las conductas establecidas como delito en leyes anteriores al hecho que se imputa pueden sancionarse penalmente.

- Dentro del derecho penal la acción u omisión son formas en que se puede manifestar la conducta humana.
- El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe.
- La omisión es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer.

- La acción: Es una conducta exterior voluntaria realizada por el sujeto encaminada a la producción de un resultado
- Elementos de la acción:
 - La voluntad o el querer
 - La actividad
 - El deber jurídico de abstenerse (de no obrar)

- La omisión simple (propia) es la abstención del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación jurídica de realizar, manifestándose en una conducta que realiza una situación diversa de aquella querida por la norma
- Elementos de la omisión:
 - Voluntad o culpa
 - Inactividad o no hacer
 - Deber jurídico de obrar
 - Resultado típico.

Código Penal Federal (CPF)

Título décimosegundo.

Responsabilidad profesional

- Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:
 - I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
 - II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

- Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

- Artículo 335.- “Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión...”

- Mala práctica médica puede ser originada por un hacer (acción), por un no hacer (omisión) o por un hacer lo que no se debe hacer (comisión por omisión).
- Por la naturaleza de la relación entre el médico y el paciente, el primero debe actuar como la persona obligada a procurar que no se produzca algún resultado que regula el CPF

- Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.
- Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y
- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

- El dolo → conocer y querer; conocer que una conducta es delictiva y aún así querer llevarla a cabo.
- Conducta culposa:
 - La conciencia o falta de conciencia al actuar; la previsión del resultado seguida de la confianza en que no se produzca; o en la no previsión de un resultado que era previsible
 - La violación de un deber de cuidado

Tesis: XX.98 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	199887	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Diciembre de 1996	Pag. 388	Tesis Aislada(Penal)	

- **DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS.** Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) **el subjetivo**, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) **el objetivo**, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

- El médico puede cometer delitos culposos o imprudenciales por mala práctica, y en forma extremadamente rara, delitos dolosos o intencionales.

- Vía penal se presenta en dos etapas: la carpeta de investigación y la del proceso penal.
- Se inicia en el MP donde se elabora una **denuncia** de hechos o querrela y existe la posibilidad de la privación de la libertad como sanción por asuntos que implican la comisión de un delito.
- La sanción puede consistir en privación de la libertad y/o suspensión en el ejercicio de la profesión.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ARTÍCULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- **ARTICULO 61.-** Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

CODIGO PENAL FEDERAL

- Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:
 - I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
 - II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Responsabilidad Médica:

- No es un tipo penal descriptivo de conductas que vulneran alguna norma de derecho.
- Es un concepto de manera genérica.
- Si la conducta y los hechos que se imputan al sujeto activo no tiene un efecto dañoso en el pasivo no puede decirse que éstos resulten constitutivos de delito doloso o culposo.

- Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTÍCULO 55. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTÍCULO 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que **sin causa justificada se niegue** a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. Si se produjere **daño por la falta de intervención**, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTÍCULO 471. Las penas previstas en este Capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la Comisión de cualquier otro delito.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- **ARTICULO 33.-** El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

- **ARTICULO 72.-** Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.